Puerto Madryn, de junio de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"S. F. D. y Otros c/ S. D. L. C. S.R.L. y /u otro s / Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 269 – Año 2021)" (Expte. Nro. 79/14)**, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el quejoso a fs. 511/512 contra la sentencia interlocutoria Nro. 54/22 SIC dictada a fs. 505/508.

Y CONSIDERANDO

I) A fs 511/512 se presenta el Dr. L. A. N. por derecho propio y deduce revocatoria contra la sentencia dictada el 19/05/2022 que declara desierto el recurso de apelación que dedujera contra la SIC Nº 24/2021 dictada en la instancia de grado. Describe que no resulta extemporánea la presentación del memorial atento que la providencia que "… acuerda al suscripto el recurso de apelación, es de fecha 14 de junio de 2021…" y no la del 09 de junio de 2021 que se cita en la sentencia interlocutoria en crisis. Relata que, de esta forma, "… la presentación del memorial el día 22 de junio de 2021 fue llevada a cabo dentro del plazo establecido por el art. 248 CPCC…" solicitando se revoque en consecuencia la sentencia interlocutoria Nº 54/22 SIC dictada por este Cuerpo.

II) Sentado ello, importa señalar que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada. Ahora bien, se ha admitido que la revocatoria in extremis procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material y con carácter excepcional, también se la ha admitido respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables y no susceptibles de corregirse por vía de aclaratoria

De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los cauces ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1999, Editorial Universidad, T. I, pág. 223).-

Sin perjuicio de ello, aun calificando su carácter "in extremis", tal como lo solicita el recurrente en su presentación, cabe puntualizar que en el sub examine no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión, tal como se adelantara, de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias, y lo cierto es que el planteo realizado por el recurrente revela sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal mediante sentencia interlocutoria Nro. SIC 054/2022.

Doctrinariamente se ha expresado que "Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal"(Peyrano, Jorge W., director, Esperanza, Silvia L. y Pauletti, Ana Clara, coordinadoras, "Revocatoria 'in extremis'", Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2012, págs. 201/278).

Nuestro tribunal cimero nacional ha señalado en un caso de aristas similares al presente: "Que tales peticiones resultan improcedentes ya que las

sentencias definitivas e interlocutorias no son pasibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio" (CSJN Fallos: 328:3080). También se ha señalado que "A la reposición in extremis se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio". (C.S.J. Santa Fe, en autos "Carmele, Jorge Javier y Otros c/ Provincia de Santa Fe - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe", Expte.: C.S.J. Nro. 692 Año 1994, del 21/05/03, elDial.com - SF211A).

Siguiendo el mismo criterio la Cámara de Apelaciones de la C. de Esquel ha sostenido que "Así, llegado el caso, la reposición in extremis debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que procede dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio". (C.A. Esquel, SIF Nro. 127/2017).-

III) De la lectura de la presentación se advierte que el recurrente intenta con su presentación un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan la sentencia interlocutoria Nro. 054/2022 SIC dictada por este Tribunal a fs. 505/508 por lo que la reposición extraordinaria bajo análisis debe rechazarse por improcedente.

III) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), sin que corresponda regular

honorarios al letrado, Dr. L. A. N. por la labor en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 6 de la Ley XIII Nro. 4, conforme criterio sentado por la Cámara Civil de Trelew, SDL Nro. 41/1998, SDL Nro. 02/1999, SDL Nro. 149/1999, SDL Nro. 21/2016, SDL Nro. 03/2016, SIE Nro. 006/2017 de la Sala "B" y SDL Nro. 80/1993, SDC Nro. 07/1997, SIC Nro. 210/2008, SIC Nro. 275/2009 de la Sala"A", entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816).

En su mérito, la Cámara de Apelaciones con asiento en la C. de Puerto Madryn, RESUELVE:

I) **RECHAZAR** la "revocatoria in extremis" de fs. 511/512 deducida por el Dr. L. A. N. en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 54/22 SIC , por improcedente.

II) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **SIN REGULAR** honorarios al Dr. L. A. N. atento la inoficiosidad de las tareas profesionales en esta sede (arts. 3 y 6 de la Ley XIII Nro. 4.-

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** con la remisión ordenada en el punto V) del fallo de fs. 508.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto en el presente caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2022 SIC